

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.  
Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Julio de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.  
—Al Alcalde 1º de... ..

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, envío á Ud. en dos volúmenes un ejemplar de la Memoria en que se dá cuenta al pueblo neoleonés de los asuntos de la Administración del Gobernador Constitucional del Estado, Señor General Bernardo Reyes, en el período trascurrido del 4 de Octubre de 1895, al 3 de Octubre de 1899.

Suplico á Ud. se sirva acusar recibo.  
Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Julio de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.  
Al

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Circular.—Por separado tengo la honra de enviar á Ud. en dos tomos un ejemplar de la Memoria en que se dá cuenta al pueblo neoleonés de los asuntos de la Administración del Gobernador Constitucional del Estado, Sr. General Bernardo Reyes, en el período trascurrido del 4 de Octubre de 1895 al 3 de Octubre de 1899.

Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Julio de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 39.—Expedidas ya como lo están las Instrucciones Generales de 23 de Mayo último, remitidas á Ud. con circular número 32 de la misma fecha, conforme á las cuales debe el Estado concurrir al levantamiento del 2º Censo General de la República que se efectuará el 28 de Octubre próximo, y seguro el Sr. Gobernador de que dichas Instrucciones han sido fielmente interpretadas por Ud., así como por las personas que de antemano haya designado como Agentes del Censo, en lo que á cada uno corresponde, ha tenido á bien acordar, que para la ejecución de los trabajos concernientes en esa Municipalidad, se remitan á Ud. como lo hago por conducto de..... y de conformidad con la adjunta factura, en número que se ha considerado suficiente, Boletas para el empadronamiento de casas, Cédulas para habitantes presente y de paso y Carpetas del número 1 al número 7 para unos y otros de estos documentos, á fin de que, llegados los términos señalados en las instrucciones 11ª, 12ª y 15ª, se distribuyan entre los diversos comisionados que se nombraren conforme á la 1ª y á la 8ª de las mismas instrucciones, de las que también se envían á Ud., según detalle de la factura citada, ejemplares bastantes para que sean repartidos del 1º al 20 de Septiembre próximo, entre los Jefes de Sección, Inspectores, Jefes de Manzana y Empadronadores, para quienes han sido especialmente formuladas, haciéndose ese reparto por los conductos respectivos y de manera que no carezca de ellas ni uno solo de dichos Agentes.

Ya antes se ha recomendado á Ud. que, anticipándose á la fecha señalada en la instrucción 8ª, haga la designación de las personas que deben funcionar como Jefes de Sección, y cierto el Sr. Gobernador de que al hacerlo, tal designación habrá recaído precisamente en vecinos de los más caracterizados de ese lugar, que mejor garanticen el buen desempeño de su importante cometido, considera del caso encarecerle que á su vez recomiende á quienes corresponda, que los nombramientos de Jefes de Manzana y de Empadronadores recaigan en personas igualmente caracterizadas, prefiriendo á los que á esa cualidad reúnan la circunstancia de ser empleados ó funcionarios públicos, ya federales, del Estado ó del Municipio, por suponérseles más conocedores de la localidad y de las personas, y con hábito constante y ejercitado de interpretar y ejecutar disposiciones oficiales.

El empadronamiento de casas y de personas debe comprender á todos los lugares de la Municipalidad, desde los que congregados ó agrupados formán ciudades, villas, haciendas, ranchos, fábricas, etc., hasta los que se encuentren aislados ó alejados de aquellas agrupaciones; pero, haciendo una excepción de lo que se previene en las Instrucciones Generales y en las que constan impresas al reverso de las cédulas del Censo, en cuanto se refieren al empadronamiento de personas que viven en moradas colectivas como son los colegios de internos, hospitales, casas de asilo, hospicios, hoteles, mesones, cárceles y otras de esa especie, entre las que están considerados los cuarteles en que se hallan fuerzas federales, manifiesto á Ud. que el Sr. Gobernador ha dispuesto que esas fuerzas, inclusive las

auxiliares y las rurales de la Federación, que se encuentren de guarnición ó de tránsito en esa Municipalidad y cuya matriz esté en esta Capital, no sean objeto de empadronamiento en ésa, puesto que, para el efecto, van á ser consideradas como concentradas en esta plaza, y serán empadronadas por agentes especiales.

No es por demás llamar la atención de Ud. para que lo advierta á los agentes, que al darse instrucciones para levantar el censo de 1895, se habló de una manera expresa de los habitantes *ausentes* con el fin de que fueran empadronados con ese carácter en el lugar de su residencia, debiéndose empadronar además como *de paso* donde se encontraran en la fecha citada; pero que en esta vez, no haciéndose mención alguna de los ausentes en las instrucciones que rigen, no deben empadronarse con tal carácter en el lugar de su domicilio ó vecindad, puesto que lo serán en el en que se hallaren el 28 de Octubre citado, en calidad de transeúntes ó de paso, como se deja comprender de la Cédula del Censo y de las instrucciones que ésta lleva impresas al reverso. El que estuviere ausente *momentáneamente* de su domicilio al levantarse el Censo, deberá empadronarse en él como presente.

El Gobierno, una vez más, recomienda á Ud. el mayor celo y su eficacia reconocida, para todo lo relativo á la ejecución de los trabajos del Censo que se prepara.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente, así como expresar, al hacerlo, si el envío á que se refiere resulta ó no de conformidad.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Julio de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

—Al Alcalde 1º de.....

*PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:*

NUM. 44.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«El H. Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha 12 del mes en curso.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los diecinueve días del mes de Julio de mil novecientos.—*Adolfo Zambrano*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 24 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Con fecha 24 del corriente dice al C. Gobernador el C. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, lo que sigue:

«Tengo la honra de dirigirme á Ud., por acuerdo del Sr. Presidente de la República, manifestándole que el Gobierno General ha aceptado la invitación que le ha hecho la Junta Directiva de la Exposición Internacional de San Antonio, Texas, para concurrir al Certamen anual que se celebrará en dicha Ciudad, durante el año actual, y conforme al adjunto programa del 20 de Octubre al 2 de Noviembre.—Esta Exposición se ha considerado de interés para el país, en vista de que San Antonio, que es una de las poblaciones de importancia de los Estados Unidos, es la más inmediata á la República, y por consiguiente, la concurrencia de México al referido Certamen redundará indudablemente en bien del tráfico mercantil, de ambas Naciones; pues en dicha plaza podrán consumirse con mayor facilidad los productos de la República, y á la vez comprarse con más ventaja los de los Estados Unidos. En tal virtud, esta Secretaría merecerá á Ud. se sirva disponer se dé publicidad al adjunto programa, é invitar á los expositores de ese Estado de su digno Gobierno *manifestándoles que sus productos podrán enviarse por el conducto de esta misma Secretaría*, si así lo deseen, debiendo entregarlos en alguna estación de Ferrocarril previo el aviso correspondiente; y en el concepto de que dichos productos deberán estar en esta Capital, á más tardar en la primera quincena del próximo mes de Septiembre.»

Y por acuerdo superior, me es honroso transcribirlo á Ud., acompañándole un ejemplar del programa de que se trata, para su conocimiento y efectos que corresponda, manifestándole además, que llegado el caso, el envío de los objetos debe

hacerse dentro del tiempo y en los términos que constan en la nota inserta, y no por conducto de este Gobierno, como expresé á Ud. en oficio anterior fecha 24 del mes actual.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 29 de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Sr.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 45.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la solicitud del reo Jose M<sup>a</sup> Treviño, en que pide conmutación de la pena de muerte á que fué sentenciado por el delito de homicidio calificado que perpetró en la persona de María Cabello.»

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Julio de 1900.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 46.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la solicitud del reo Gertrudis Sánchez, en que pide conmutación de la pena de muerte á que fué sentenciado por el delito de homicidio calificado, que perpetró en la persona de Constancio García.

Lo que tenemos el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Julio de 1900.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*PEDRO BENITEZ LEAL*, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Naevo-León á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley n<sup>o</sup> 8 de 15 de Noviembre de 1889 cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 11 de Octubre último, expedida por la H. Legislatura del Estado, decreto lo que sigue:

«Se concede á los Sres. Alfredo S. Farías y Federico G. Padilla, exención de impuesto del Estado y Municipales durante siete años, á contar desde hoy, por el capital que inviertan en una Lavandería de Vapor, que tratan de establecer en esta Ciudad, para lavar y planchar toda clase de ropa; bajo condición de que si dentro de seis meses contados tambien desde esta fecha, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se hace mérito, y empleada en ella cuando menos una cantidad de... \$10.000,00 diez mil pesos, como se ofrece, perderán los concesionarios la suma de \$400.00 cs. que en efectivo depositarán desde luego en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso. No se considera comprendido en la exención de contribuciones de que se

ha hablado el valor del terreno en que se construyan las fincas ó se instale la maquinaria y demás accesorios de la referida industria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 31 de 1900.—*Pedro Benítes Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4<sup>a</sup>—Estadística.—Circular. núm. 40.—En oficio número 635 de 20 de Julio próximo anterior, dice el Secretario de Fomento al Gobierno del Estado, lo que sigue:

«Por acuerdo del C. Presidente de la República, tengo la honra de manifestar á Ud. que además de ser un deber del Gobierno el estar al tanto del estado que guarda el importante ramo agrícola en general y con especialidad en lo que se refiere al estado de las siembras y perspectiva de las cosechas en el país, es indispensable al mismo Gobierno el conocimiento de dicho estado para poder dictar en el caso de temerse la escasez ó la pérdida de las cosechas, las medidas necesarias para evitar hasta donde fuere posible las consecuencias de la escasez ó de la pérdida.

«Por otra parte, no solo para el Gobierno son necesarias esas noticias sino también para el público, por las múltiples combinaciones que se verifican entre productores y comerciantes, y aún para el extranjero por el lugar que ocupa la República entre las naciones civilizadas.

«Por las anteriores consideraciones ligeramente apuntadas, se hace necesario que se tengan noticias lo más exactas que se pueda acerca del estado

que actualmente guardan las siembras en toda la República y de las probabilidades de que se obtengan buenas cosechas; con tal objeto el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar que se recomiende á Ud., como tengo la honra de encarecérselo, se sirva recoger las noticias más completas que fuere posible sobre los puntos indicados y remitirlas á esta Secretaría para antes del día 15 del próximo mes de Agosto, á fin de que pueda consignarse dato tan importante en el informe presidencial que se prepara para la apertura del próximo período de sesiones del Congreso de la Unión.»

Y lo trascibo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, recomendándole que á la mayor brevedad rinda informe á esta Secretaría lo más exacto posible, sobre los dos puntos á que se refiere la de Fomento; esto es, sobre el estado que guardan actualmente las siembras y las probabilidades de que la cosecha sea buena.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Agosto de 1900.—*Ramón G. Chavarrí*, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3<sup>a</sup>—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. ejemplares de la Ley que expidió el Honorable Congreso con fecha 30 de Julio último, sobre el contingente de hombres que debe dar el Estado para el Ejército Nacional.

Como esa Ley ha de comenzar á regir el día 1º del próximo Septiembre, según en ella se expresa,

recomiendo á Ud., por orden del propio Sr. Gobernador. que, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2º de la misma, se proceda desde luego á formar un padrón de los hombres de 20 á 40 años de edad que residan en esa jurisdicción, y hecho que sea remita un ejemplar á esta Secretaría, para en su vista designar el número de los que deba dar ese Municipio, conforme se previene en el artículo XII, de la citada Ley. De esa designación se dará aviso oportunamente á la Autoridad de su cargo para los efectos subsecuentes.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Agosto de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de

*PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

NUM. 45.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

“Ley sobre el contingente de hombres que debe dar el Estado para el Ejército Nacional.

Art. I. Entre tanto que el Congreso General expide la Ley Orgánica del artículo 5º de la Constitución, reformado el 10 de Junio. de 1898 el contingente de hombres que corresponde dar al Estado

para el Ejército Federal y que no se cubra con servicio voluntario, se reunirá por medio del sorteo.

Art. II. Se tendrá en cada Municipio un padrón de los hombres de 20 á 40 años.

Art. III. De entre éstos se excluirán en tiempo de paz, los que por determinación de la ley civil ministren alimentos á una ó más personas, los estudiantes, los funcionarios por elección popular y empleados públicos, los profesores y ayudantes de instrucción oficial y particular en ejercicio, y de enseñanza religiosa, y los individuos exceptuados del servicio militar por ley.

Art. IV. El Alcalde 1º de cada Municipalidad, en presencia del Ayuntamiento respectivo, hará un sorteo entre los individuos empadronados que no estén comprendidos en las excepciones de que habla el artículo anterior, á fin de determinar los que, llegado el caso, deban ser consignados al servicio de las armas, y se levantará una acta del sorteo.

Art. V. En tales sorteos entrarán, cuando menos, cinco individuos por cada uno de los que deban ser consignados al Ejército.

Art. VI. El servicio militar es obligatorio por el término de cinco años.

Art. VII. Los individuos que resultaren designados para el servicio de las armas, podrán ser reemplazados, siempre que el substituto llene los requisitos indispensables para pertenecer al Ejército.

Art. VIII. Los Alcaldes 1º darán cuenta al Gobierno de los sorteos que hagan y le remitirán copia de las actas respectivas que levanten. Estas actas serán puestas en partes visible, en la cabecera del Municipio á que correspondan, y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Art. IX. Las reclamaciones por excepción al servicio militar á que se contrae el artículo III, podrán intentarse hasta un mes despues de dadas á conocer las actas de sorteo; dichas reclamaciones se harán ante el Alcalde 1º correspondiente, quien las desechará si no fueren debidamente justificas.

Art. X. Los procedimientos de los Alcaldes 1ºs en lo referente á sorteos y las resoluciones que dicten en casos de reclamaciones, se revisarán de oficio por el Gobierno del Estado, oyendo á la parte interesada si lo solicita.

Art. XI. En caso de ser dado de baja un individuo excepcionado, se reemplazará luego con otro, para que el contingente quede cubierto.

Art. XII. El Ejecutivo designará el número de hombres que debe dar cada Municipalidad, tomando por base el número de los que haya en la misma, aptos para el servicio militar con arreglo á esta ley.

#### TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el día primero de Septiembre del presente año, quedando desde entonces derogadas todas las leyes, decretos ó circulares que á ella se opongan.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los treinta días del mes de Julio de mil novecientos.—*R. E. Treviño*, Diputado vicepresidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Agosto de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

*PEDRO BENITEZ LEAL*, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 46.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unico.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha 12 del mes en curso.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los treinta días del mes de Julio de mil novecientos.—*Ramón E. Treviño* Diputado vicepresidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 2 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---